

ACUERDO NUMERO 022

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN NORMAS SOBRE PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL POR LA LEY 136 DEL 2 DE JUNIO DE 1994 Y EL DECRETO 1333 DE 1986,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Todos los habitantes y transeúntes de Santa Rosa de Osos, tienen derecho a disfrutar de la pesca en las aguas públicas.

ARTICULO SEGUNDO: La pesca es permitida como actividad deportiva. Se entiende por esto la que se realiza con vara y anzuelo y sin ánimo de comercializar el resultado de la misma.

ARTICULO TERCERO: Se establece como límite para la actividad pesquera, la captura de quince (15) individuos persona día.

ARTICULO CUARTO: Veda de la pesca de septiembre 1 a noviembre 30 de todos los años, no se puede pescar ninguna clase de animales.

La trucha no se puede pescar menor de 25 centímetros.

La sabaleta no se puede pescar menor de 22 centímetros.

Queda totalmente prohibida la pesca de sabaleta a nivel comercial, solo se podrá realizar la pesca deportiva.

Se prohíbe utilizar la carnada viva.

ARTICULO QUINTO: En ejercicio de la actividad pesquera, se considera ilícito y por lo tanto prohibido lo siguiente:

Pesca con aparejos, redes, aparatos de arrastre o instrumentos no autorizados, o de especificaciones que no corresponden a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.

Además, se prohíben las siguientes acciones:

Además, se prohíben las siguientes acciones:

- a) Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. deben destinarse al consumo interno o local.

- b) Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas, o en estado no apto para su consumo.
- c) Con armas de fuego.
- d) Agitando las aguas y revolviendo los lechos.
- e) Con equipos de buceo autónomo, en los casos que determine el INPA:
- f) Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios del INPA y demás funcionarios públicos y municipales, en ejercicio de sus atribuciones.
- g) Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, por la entidad competente.

ARTICULO SEXTO: Sanciones.

PARAGRAFO 1: Todo elemento de pesca, diferente de vara será decomisado inmediatamente no importando si está siendo utilizado o no.

PARAGRAFO 2: La violación a las disposiciones de este capítulo será sancionado con multas entre diez (10) y veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes diarios, pagaderos dentro de la misma jornada de la imposición de ella.

PARAGRAFO 3: En caso de reincidencia, la sanción será, arresto dos (2) a treinta (30) días ó más según la gravedad de la infracción.

CAPITULO II

FLORA.

ARTICULO SEPTIMO: El recurso forestal del Municipio de Santa rosa de Osos está al servicio de la vida del planeta tierra, por ello es deber de las autoridades y particulares brindarle especial protección.

ARTICULO OCTAVO: VEDAS NACIONALES. Se acogen plenamente las disposiciones que sobre vedas en materia del recurso flora, dicten los organismos con competencia ambiental que sean de niveles superiores al nivel municipal.

ARTICULO NOVENO: ESPECIES VEDADAS. Se establecen como especies vedadas para su aprovechamiento y transporte, las siguientes: Roble, diomato, chaquiro, palma de cera, siete cueros, zarro, olivo de cera, encenillos entre otras especies nativas.

ARTICULO DECIMO: La explotación de las especies vedadas en los artículos anteriores será permitida sólo con autorización previa de la Alcaldía Municipal en formato especial expedido por la misma, la autorización se expedirá con fines de autoconsumo agropecuario, en ningún caso se le podrá dar definición comercial.

ARTICULO ONCE: Las zonas, que a la entrada en vigencia de este Acuerdo, se encuentren cubiertas por rastrojo, matorrales y bosques nativos no serán susceptibles de las destinadas a explotación agropecuaria, a menos que se garantice el sistema combinado silvoagropastoril.

PARAGRAFO: Es requisito previo, el permiso correspondiente expedido por la Alcaldía Municipal.

ARTICULO DOCE: SANCIONES:

El incumplimiento a las disposiciones del presente capítulo será sancionado así:

PARAGRAFO 1: Decomiso de los elementos utilizados como del producto obtenido.

PARAGRAFO 2: Sin perjuicio de lo anterior, se impondrá multa entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos legales vigentes diarios, la cual deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución que imponga la multa.

PARAGRAFO 3: En caso de reincidencia, se impondrá pena de arresto de dos (2) a treinta (30) días ó más según la infracción.

La sanción pecuniaria y de arresto se impondrá al autor de la conducta si fuere el beneficiario directo o a quien ordenó ejecutarla.

ARTICULO TRECE: MOTOSIERRAS. La motosierra o cualquier otro artefacto mecánico eléctrico que sea utilizado en deforestación, deberá ser registrado en la Alcaldía Municipal o en la UMATA.

ARTICULO CATORCE: SANCIONES. Se denominará los elementos antes señalados que carezcan del registro, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

FAUNA.

ARTICULO QUINCE: Está prohibido la caza, transporte, comercialización y cautiverio de toda especie silvestre.

ARTICULO DIECISEIS: CENSO DE ANIMALES CAUTIVOS. Los dueños de animales silvestres actualmente cautivos, al entrar en vigencia este Acuerdo, deberán registrarlos en el plazo que se señalará en el Decreto Reglamentario.

El registro se realizará ante la UMATA o el Cabildo Verde.

En adelante solamente podrán estar en cautiverio los animales silvestres específicamente registrados.

ARTICULO DIECISIETE: Los animales tienen derecho a disfrutar de la vida de acuerdo con su naturaleza y a recibir un trato adecuado y digno, de manera que no se incurra en abuso y maltrato.

PARAGRAFO 1: Se reglamentará por parte de la UMATA de acuerdo con lo que disponga la Ley, el trato y manejo de los animales que sean transportados para sacrificio.

ARTICULO DIECIOCHO: SANCIONES.

PARAGRAFO 1: Decomiso y disposición adecuada y científica de los animales.

PARAGRAFO 2: Multa de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes diarios.

PARAGRAFO 3: En caso de reincidencia, se impondrá pena de arresto de dos (2) a treinta (30) días o más según la infracción.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO DIECINUEVE: Los asuntos y sanciones contemplados en la Ley 99 de 1993 y el presente Acuerdo de competencia del Alcalde Municipal.

ARTICULO VEINTE: RECURSOS. Las resoluciones que impongan las sanciones serán motivadas y sólo procederá contra ellas el recurso de reposición.

ARTICULO VEINTIUNO: Autorizar al Alcalde para determinar la vigencia de la totalidad o parcialidades de este Acuerdo.

ARTICULO VEINTIDOS: VIGILANCIA. La Administración Municipal, La UMATA y El Cabildo Verde, tendrán facultades de vigilancia, denuncia, cooperación, educación y cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo.

ARTICULO VEINTITRES: El Presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

FERNANDO DE JESUS MIRA BETANCUR
Presidente



R. G. Agudelo

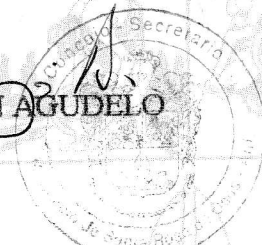
RAUL AURELIO GARZON AGUDELO
Secretario



EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN PRIMERA INSTANCIA EN LA COMISION CUARTA EL DIA VEINTIOCHO (28) DE MAYO Y EN PLENARIA EL DIA DOS (2) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

R. G. Agudelo

RAUL AURELIO GARZON AGUDELO



ARMAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS

ALCALDIA MUNICIPAL

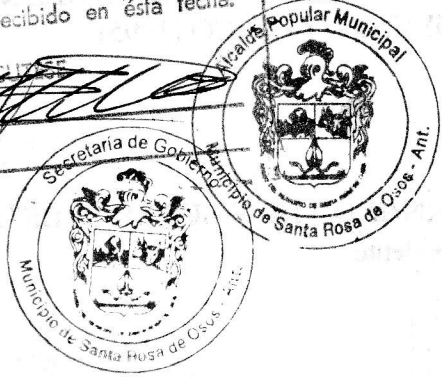
Santa Rosa de Osos 21 de Junio de 1995

EL ACUERDO No. 022 fué recibido en ésta fecha.

PUBLIQUESE Y EJECUTASE

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



CERTIFICO

Que el acuerdo No. 022 que antecede fué

publicado hoy 28 de Junio de 1995

día de concurso público.

